

# 09648(1958-41)

# BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLI

1958

Núm. 1

## ÍNDICE

### Convenios, recomendaciones y resoluciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 41.<sup>a</sup> reunión y composición de la Comisión Paritaria Marítima

(Ginebra, 29 de abril-14 de mayo de 1958)

#### Convenios y recomendaciones

Núms.		Páginas
108.	Convenio relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar	1
105.	Recomendación sobre el contenido de los botiquines médicos a bordo de los buques . . . . .	5
106.	Recomendación sobre consultas médicas por radio a los buques en alta mar	8
107.	Recomendación sobre el enrolamiento de la gente de mar para prestar servicio a bordo de buques matriculados en un país extranjero . . . . .	8
108.	Recomendación sobre las condiciones sociales y de seguridad de la gente de mar en relación con la matriculación de buques . . . . .	9
109.	Convenio relativo a salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado en 1958) . . . . .	11
109.	Recomendación sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación . . . . .	24

#### Resoluciones

I.	Resolución sobre los marinos refugiados . . . . .	27
II.	Resolución sobre el bienestar en los puertos . . . . .	28
III.	Resolución sobre la salud e higiene a bordo de los buques . . . . .	28
IV.	Resolución sobre el alojamiento de la tripulación . . . . .	29
V.	Resolución sobre la dotación de los buques . . . . .	29

Suscripción anual: 2 dólares.

Precio de este número: 25 centavos de dólar.

## Artículo II

### INFORMACIONES ESTADÍSTICAS Y LEGISLATIVAS

1. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo procurarán la mayor cooperación posible para eliminar toda duplicación innecesaria de actividades. Ambas organizaciones combinarán sus esfuerzos para lograr la mejor utilización de las informaciones de carácter estadístico y legislativo y para asegurar el empleo más eficaz de sus recursos para la recopilación, análisis, publicación y difusión de tales informaciones con el propósito de reducir la labor de los gobiernos o de las organizaciones de donde se obtienen esas informaciones.

2. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo se consultarán normalmente acerca de las disposiciones que convenga tomar para la preparación en lengua árabe de los textos de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo y otros documentos de la O.I.T. que tengan interés para los Estados árabes.

## Artículo III

### INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo efectuarán el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos sobre asuntos de interés común.

2. La Organización Internacional del Trabajo mantendrá informada a la Liga de Estados Árabes sobre los aspectos de su labor que revistan interés para la Liga.

3. La Liga de Estados Árabes mantendrá informada a la Organización Internacional del Trabajo sobre los aspectos de su labor que sean de interés para la Organización.

## Artículo IV

### RECIPROCIDAD DE REPRESENTACIÓN

Con el fin de fomentar en los Estados árabes la efectiva realización de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, esta Organización invitará a la Liga de Estados Árabes a hacerse representar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, y la Liga de Estados Árabes invitará a la Organización Internacional del Trabajo a hacerse representar en sus reuniones cuando se consideren cuestiones en que tenga interés la Organización Internacional del Trabajo.

## Artículo V

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

El Secretario General de la Liga de Estados Árabes y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tomarán las disposiciones administrativas necesarias para asegurar la efectiva colaboración y contacto entre el personal de ambas entidades.

## Artículo VI

### VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea suscrito por los representantes autorizados de la Liga de Estados Árabes y de la Organización Internacional del Trabajo.

2. El Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, que cesará de surtir efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Secretario General de la Liga de Estados Árabes, debidamente autorizado por el Consejo de la Liga de Estados Árabes, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en inglés.

Por la Organización Internacional  
del Trabajo:  
(Firmado) David A. MORSE,  
Director General de la Oficina  
Internacional del Trabajo.

Por la Liga de Estados Árabes:  
(Firmado) A. HASSOUNA,  
Mohamed Abdel Khalek HASSOUNA,  
Secretario General  
de la Liga de Estados Árabes.

Hecho en Ginebra este vigésimo sexto día de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

## Comunidad Económica Europea

Fué aprobado un proyecto de Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea por la Comisión de la C.E.E. en junio de 1958 y por el Consejo de Administración de la O.I.T. en su 139.<sup>a</sup> reunión (Ginebra, mayo-junio de 1958). El Acuerdo entró en vigor el 7 de julio de 1958, fecha de su firma por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Presidente de la Comisión de la C.E.E.

El texto del Acuerdo se reproduce a continuación :

### Acuerdo relativo a la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo tiene la misión de promover en el campo social y en materia de trabajo la adopción de normas basadas en los principios expuestos en la Constitución de la O.I.T. y en la Declaración de Filadelfia y que, aun colaborando con las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, se aparta de toda controversia política entre naciones o grupos de naciones y está a la disposición de todas las naciones Miembros para cooperar con ellas, ya sea separadamente, ya sea por intermedio de las organizaciones regionales de las cuales aquéllas son Miembros, en la ejecución de las labores que son aquellas que constituyen la razón misma de la existencia de la Organización Internacional del Trabajo;

Considerando que en los términos de los artículos 117 y 229 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad tiene la misión de fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra que permitan su igualación simultánea con el progreso y que mantiene todos los enlaces necesarios con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas;

Deseosas de establecer una base satisfactoria para el desarrollo de la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea con el fin de contribuir en lo posible a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida;

Reconociendo que esta colaboración debe desarrollarse a la luz de los hechos y de la acción práctica,

La Organización Internacional del Trabajo y la Comisión de la Comunidad Económica Europea:

Convienen en poner en vigor el presente Acuerdo, relativo a las consultas recíprocas y a la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea:

### CONSULTAS RECÍPROCAS

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea se consultarán normalmente sobre cuestiones que presenten un interés común, a los fines de la realización de sus objetivos en el campo social y en materia de trabajo y para eliminar todas aquellas labores que representen una duplicación inútil de funciones.

2. La Comisión de la Comunidad Económica Europea será informada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo del desenvolvimiento de las actividades y programas de la Organización Internacional del Trabajo que pudieren interesar a la Comunidad. La Organización Internacional del Trabajo examinará todas las observaciones relativas a sus actividades y programas que le fueren comunicadas por la Comunidad Económica Europea para el establecimiento de una coordinación efectiva entre ambas organizaciones.

3. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será informado por la Comisión de la Comunidad Económica Europea del desenvolvimiento de las actividades y programas de la Comunidad que pudieren interesar a la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión de la Comunidad Económica Europea examinará todas las observaciones relativas a sus actividades y programas que le fueren comunicadas por la Organización Internacional del Trabajo para el establecimiento de una coordinación efectiva entre ambas organizaciones.

4. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá invitar a un representante de la Comunidad Económica Europea a entrar en consulta con él o con todo otro órgano apropiado de la Organización Internacional del Trabajo.

5. La Comisión de la Comunidad Económica Europea podrá invitar a un representante de la O.I.T. a entrar en consulta con ella o con todo otro órgano apropiado de la Comunidad Económica Europea.

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

6. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y la Comisión de la Comunidad Económica Europea combinarán sus esfuerzos a fin de obtener el mejor empleo posible de sus informaciones de carácter legislativo y estadístico y de asegurar la utilización más eficaz de sus recursos para la recopilación, el análisis, la publicación y la difusión de esas informaciones, a reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de algunas de estas informaciones, y con el fin de reducir así la labor de los gobiernos y de las organizaciones de quienes se obtienen tales informaciones.

7. A reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar su carácter confidencial, los documentos e informaciones relativos a cuestiones sociales de interés común serán objeto de intercambio de una manera tan rápida y completa como sea posible entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea.

#### ASISTENCIA TÉCNICA

8. La Comisión de la Comunidad Económica Europea podrá solicitar del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una asistencia técnica sobre cuestiones que sean de la competencia de esta última cada vez que lo estime conveniente para el desenvolvimiento de sus actividades.

9. La Organización Internacional del Trabajo se esforzará en toda la medida posible para proporcionar a la Comunidad Económica Europea toda la asistencia técnica necesaria sobre estas materias según un procedimiento que se convenga para cada caso determinado.

10. Si el cumplimiento por la Organización Internacional del Trabajo de una labor de asistencia técnica solicitada por la Comunidad Económica Europea entraña gastos de alguna importancia de parte de la Organización Internacional del Trabajo, la Comunidad Económica Europea reembolsará dichos gastos sobre la base de una reglamentación a establecer en cada caso de común acuerdo.

#### APLICACIÓN DEL ACUERDO

11. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y la Comisión de la Comunidad Económica Europea tomarán todas las disposiciones necesarias que estén a su alcance para asegurar la aplicación eficaz de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

12. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea:

- a) concluirán todos los acuerdos necesarios con el fin de asegurar una colaboración y enlace efectivos entre los funcionarios competentes de ambas instituciones en los campos de interés común;
- b) revisarán, por intermedio de sus representantes respectivos, los progresos realizados en el establecimiento de una colaboración efectiva entre ambas organizaciones;
- c) examinarán las disposiciones complementarias que pudieran parecer necesarias a la luz de la aplicación del presente Acuerdo para ambas organizaciones, así como las modificaciones que convenga introducir de acuerdo con las circunstancias y las necesidades prácticas de ambas organizaciones.

13. El presente Acuerdo podrá ser completado, previa consulta de los órganos apropiados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Comunidad Económica Europea, por disposiciones relativas a la representación recíproca de la Organización Internacional del Trabajo y de la Comunidad en las reuniones en que se trate de cuestiones de interés común o de todas las demás cuestiones que exijan una colaboración entre ambas organizaciones.

#### ENTRADA EN VIGOR

14. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea se hayan notificado recíprocamente la aprobación del Acuerdo por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

EN FE DE LO CUAL, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, debidamente autorizado por dicha Comisión, firmaron el presente Acuerdo en francés.

(Firmado) Walter HALLSTEIN,  
Presidente de la Comisión  
de la Comunidad Económica Europea.

(Firmado) David A. MORSE,  
Director General de la Oficina  
Internacional del Trabajo.

Hecho en Ginebra, en dos ejemplares, el séptimo día de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.